

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 08 JUL 2010

**Auto I.- 1097**

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00302-00**

Demandante: **MANUEL EDUARDO CASAMACHIN ROJAS - JESUS CASAMACHIN ROJAS Y OTROS**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por la sociedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a SEGUROS LIBERTY S.A.; Para resolver se considera:

**- LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que la sociedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llama en garantía a SEGUROS LIBERTY S.A.

Realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 0150450-4<sup>1</sup>, con vigencia del 01/03/2014 al 01/03/2015, con vigencia para la fecha de los hechos 16 de julio de 2014.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por la sociedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a SEGUROS LIBERTY S.A. toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que la póliza bajo la cual se realiza el llamamiento, tiene como tomador y asegurado a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., Y como coaseguro a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS

---

<sup>1</sup> Folio 3-4 cdno SURA llama a SEGUROS LIBERTY S.A.

LIBERTY S.A., siendo este facultado para llamar a responder a la compañía aseguradora SEGUROS LIBERTY S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a SEGUROS LIBERTY S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS LIBERTY S.A., entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: REMITASE** de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS LIBERTY S.A., entidad llamada en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación personal a la entidad aseguradora llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

**QUINTO:** Una vez se haya efectuado la notificación personal a l correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

**SEXTO: Reconocer** personería al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.889.980, portador de la tarjeta profesional N° 68.937 del C. S. J., para que actúe como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del memorial, poder obrante a folio 119 del cuaderno ENERGÉTICA llama a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEPTIMO:** Requerir al apoderado de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO</b>		
<b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No <u>113</u>		
DE HOY <u>09</u> DE JULIO DE <u>2019</u> HORA:		
8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán, ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1087**

Expediente No.      **19001-33-33-006-2018-0224**  
Demandante:       **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS**  
Demandado:        **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
Medio de control:  **REPARACION DIRECTA**

Los señores PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS<sup>1</sup>, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ISABEL BOLAÑOS LOPEZ<sup>2</sup>, MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS<sup>3</sup>, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ<sup>4</sup>, NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA<sup>5</sup>, PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO, OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI y ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS<sup>6</sup>, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial<sup>7</sup>, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a la demandada responsable administrativamente por los perjuicios a ellos ocasionados con ocasión del decreto e inscripción de la medida cautelar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca) sobre el inmueble ubicado en el carrera 5 No. 10-67 de esa ciudad, hecho acaecido el 21 de agosto de 2015.

Mediante auto de 01 de octubre de 2018 se dispuso el rechazo de la demanda por parte de este despacho por considerar configurada la caducidad del medio de control. El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto de 05 de marzo de 2019, consideró que en este caso no se cuenta con pruebas suficientes para establecer la caducidad de la acción, como quiera que no se cuenta con certeza de la fecha en la cual la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, se vinculó al proceso de simulación, tampoco se encuentra demostrada la fecha en la cual PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO, recibió la comunicación de que trata el artículo 70 del CPACA. Tras considerar que no hay prueba que fundamente la decisión de caducidad, el Tribunal Administrativo consideró que el auto que rechazó la demanda debe debía ser revocado. En consecuencia se procederá con la admisión de la demanda.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control el lugar de ocurrencia de los hechos (Hechos de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca); por la

---

<sup>1</sup> Registro civil folio 37

<sup>2</sup> Registro civil folio 43

<sup>3</sup> Registro civil folio 38

<sup>4</sup> Registro civil folio 44

<sup>5</sup> Registro civil de matrimonio folio 34

<sup>6</sup> Registro civil folio 39

<sup>7</sup> Poder folios 27-30

cuantía de las pretensiones (la cual establece el juzgado en 100 smlmv<sup>8</sup> que corresponde a la pretensión de uno de los actores por concepto de daño moral, en virtud de las disposiciones del artículo 157 del CPACA debido a que se han acumulado pretensiones y sólo se cuantifica de forma individual el perjuicio moral para cada actor) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl.2) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-9), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios34-139). Se allega constancia de conciliación prejudicial (folio 32 y siguientes)

Respecto de la caducidad se difiere al momento procesal en el cual se cuente con la prueba respectiva para su determinación lo anterior de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo del Cauca en auto interlocutorio Nro. 84.

### **En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO:** Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia Nro. 84 de 05 de marzo de 2019. En consecuencia notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

---

<sup>8</sup> No es posible tomar la suma de \$624.992.000 por cuanto que se dice corresponde a los perjuicios causados a todos los propietarios del bien inmueble, hijos, nietos y demás y según artículo 157 del CPACA cuando se acumulen pretensiones debe establecerse la cuantía por el valor de la mayor de ellas.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

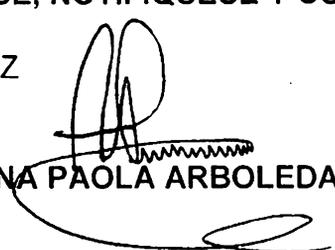
**SEPTIMO:** Diferir la determinación de la caducidad para el momento en el que se cuente con la prueba que permita establecer dicha situación.

**OCTAVO:** Oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, para que con destino a la presente actuación remita copia íntegra del PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION DE RESOLUCION DE COTNRATO DE COMPRAVENTA, radicación 19-100-40-89-001-2015-00055-00, demandante EDWIN EISON MACIAS CALVACHE, demandado JAVIER HERNAN PINO DELGADO y NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA. Se solicita allegar constancia de notificación de cada una de las providencias dictadas en dicho proceso a la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA y al señor PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO. Término para la remisión diez (10) días.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.tamajudicial.gov.co">www.tamajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>113</u> DE HOY <u>09-07-2019</u> HORA <u>8:00</u> A.M.</p> <p> HFIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 1096**

**Expediente No.** 19001-33-33-006-2019-00035-00  
**Demandante:** MAURO NERY VARÓN HERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

En el presente asunto se tiene que mediante auto de 03 de julio de 2019 se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA.

Mediante comunicación recibida el 08 de julio de 2019, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, remite oficio 1091 por medio del cual solicita tomar nota de la medida cautelar y retención de dineros remanentes o que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso con radicación 19001-33-33-006-2019-00035-00, demandante MAURO NERY VARON HERNANDEZ, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que sean enviados al proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con radicación 190013333010-2018-00156-00, demandante JOSE MILLER LEDEZMA, demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Se envía copia del auto interlocutorio 590 de fecha 27 de junio de dos mil diecinueve (2019), en el cual se evidencia que no se ha cuantificado la suma máxima pasible de embargo por remanentes.

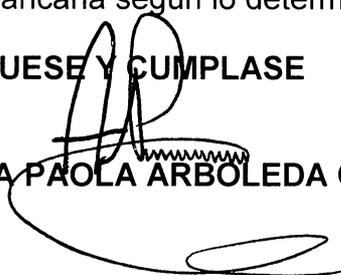
Por lo tanto se solicitará al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que se sirva determinar el monto máximo de embargo por concepto de remanentes que contiene la medida cautelar con destino al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, contenida en el auto 590 de 27 de junio de 2019.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Oficiar al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para que se sirva precisar, cuál es el monto de la medida de embargo y retención de dineros que se llegaren a desembargar o remanentes dentro del medio de control ejecutivo con radicación 19001-33-33-006-2019-00035-00, demandante MAURO NERY VARON HERNANDEZ, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, lo anterior por cuanto no existe límite de la medida decretada según lo dispuesto en el numeral primero del auto interlocutorio 590 de 27 de

junio de 2019 dictado dentro del expediente 190013333010-2018-00156-00, medio de control ejecutivo demandante JOSE MILLER LEDEZMA, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL del JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, se aclara que el límite únicamente se expresó en el numeral segundo para efectos de embargo de dineros depositados en entidad bancaria según lo determina el numeral 10 el artículo 593 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 113 DE HOY_ 9-07-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, **08 JUL 2019**

**Auto Interlocutorio No. 1086** 

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00133-00  
**Demandante:** NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ  
**Demandado:** ICBF  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 10361 del 17 de agosto de 2018, a través de la cual fue despedida, la nulidad total de la Resolución N° 14458 del 6 de noviembre de 2018 y de la Resolución N° 14458 del 11 de diciembre de 2018.

Y a título restablecimiento del derecho solicita se ordene al demandado, sea reintegrada y en consecuencia se le paguen los salario y prestaciones sociales dejados de percibir, el pago de la seguridad social, entre otras.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como pretensión mayor la suma de \$4.509.135 – fl. 388); se agotó la conciliación prejudicial (fls.-356-358), las pretensiones son claras y precisas (fls. 384-385); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 363-384); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 385-387); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 3-362); se indican las direcciones para notificación (fl. 395).

Respecto a la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que en la demanda se alega una indebida notificación de la Resolución N° 10361 del 17 de agosto de 2018, y que no obra constancia de notificación de los otros actos deprecados, el estudio de la caducidad se realizará una vez se cuente con las pruebas pertinentes para ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, (Art. 175 # 4 CPACA), especialmente las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 DEL BANCO AGRARIO (CSJ-

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.856, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.358 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOVENO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO</b>		
<b>ADMINISTRATIVO DE PORAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>113</u>		
DE HOY <u>9</u>	DE JULIO DE 2019	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		